

Al Juzgado de 1ª Instancia de Madrid (DEMANDA)

Dr. (PhD) Miguel Ángel Gallardo Ortiz, ingeniero, criminólogo, licenciado y doctor en Filosofía, diplomado en Altos Estudios Internacionales y presidente desde 1992 de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA), con calle Fernando Poo, 16 Piso 6ºB CP 28045 Madrid, **Teléfono 902998352 fax 902998379** correo electrónico miguel@cita.es como mejor proceda comparece y según el art. 437 de la LEC 1/2000 formula **DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DE DOS MIL EUROS (2000 €) contra GOOGLE ESPAÑA con domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso 1, C.P. 28020 Madrid y Tel. 917486400 por este HECHO ÚNICO:**

El sábado 17.9.16 recibí el Message type: [WNC-598700] "Notice of European data protection removal from Google Search" que **se adjunta tal y como se recibió**, por el que se me comunica que han sido bloqueados o eliminados de los resultados de Google los 2 documentos que mantengo en las direcciones de Internet con URL www.miguelgallardo.es/licitante-diligencias.pdf y www.miguelgallardo.es/malversado35.pdf

El demandante ignora si la entidad demandada es responsable de más bloqueos no comunicados, pero considerando la posición dominante de Google así como otros contenidos del Web miguelgallardo.es se pide **informe detallando toda actuación de Google al respecto por si procediera una ampliación de esta demanda u otra acción legal.**

Este hecho, del que es **único responsable Google**, me perjudica muy gravemente, por lo que existe **responsabilidad CIVIL extracontractual** demandable por los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero.- Jurisdicción, Competencia, Capacidad y Legitimación. Correspondiente al domicilio del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 52.2 LEC; art. 86 ter 2.b) y art. 3.1, 19 bis de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial. Las partes se encuentran capacitadas y legitimadas activamente la demandante y pasivamente la demandada a tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10 LEC.

Segundo.- Postulación y representación. Conforme a lo previsto en los artículos 23.2.1º y 31.2.1º LEC esta parte comparecerá por sí misma representada por Miguel Ángel Gallardo Ortiz.

Tercero.- *Procedimiento, cuantía, copias de escritos y documentos y su traslado.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 248.2.2º, 250.2 LEC, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el juicio verbal regulado en los artículos 437 y ss. LEC. Se cuantifica la presente demanda en la suma de dos mil euros (2000 €) en cumplimiento de lo impuesto por el art. 253 LEC. Se presentan así mismo los escritos y documentos debidamente firmados, respondiendo de su exactitud con acatamiento de lo imperado por el art. 274 LEC. Expresa el actor su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, interesando a tenor de lo establecido en el art. 231 LEC cualquier subsanación que el Juzgado considere necesaria.

Cuarto.- *Fondo del asunto.*

A) Artículo 1902 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual)

B) Del principio *pro consumatore*. Consagran el principio *pro consumatore* lo establecido en los artículos 153 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, 51.1 y 53.3 CE. Nos hallamos ante reglas impuestas a los poderes públicos, que en consecuencia habrán de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, vinculando en suma al legislador (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y al juez y poderes públicos (SSTC 19/1982, de 5 de mayo y 14/1992, de 10 de febrero). Nos reservamos el derecho a la denuncia administrativa para sanción a Google y señalamos como fuente de prueba cuanto conozcan al respecto las Administraciones Públicas, requeribles por lo dispuesto en el artículo 381 de la LEC.

C) De la protección de los intereses económicos de los usuarios. Merecen especial tutela los intereses económicos de los consumidores según reconocen los artículos 8 b), 19, 128 y 132 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). El hecho por el que se demanda a Google posiblemente sea una práctica generalizada que reduce derechos fundamentales que emanan de arts. 20 y 51 de la CE.

D) De los requisitos técnicos en el ámbito de la Comunidad Europea, incluso cumpliendo todas las normas establecidas existiendo responsabilidad civil porque si no es toda de Google, la responsabilidad es, precisamente, de la Comisión Europea, desde la Directiva 85/374. La Tesis Doctoral titulada “RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS DOCUMENTADOS CONFORMES A REQUISITOS TÉCNICOS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA” de Manuel Olaya Adán (UNED, 1991) concluye que “*La exoneración relativa a la imposibilidad de detección del defecto, cuando el producto fue puesto en circulación, contando con el estado de los conocimientos técnicos y científicos y técnicos de aquel momento, implica que el productor pruebe haber tenido en cuenta las normas técnicas de los sistemas normativos más relevantes a escala mundial, así como la inexistencia de referencias bibliográficas, en revistas científicas, advirtiendo sobre tal defecto*”. Se entiende aquí que esa tesis es también aplicable al casi ilimitado negocio de Google y que desde que es de aplicación la Directiva 85/374, la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hace que la carga de la prueba recaiga sobre el fabricante (en este caso Google), y no sobre el consumidor o usuario, sin perjuicio de que el demandante tenga la mejor voluntad para facilitar cuanto se le requiera para evidenciar aquí el hecho, sus consecuencias y los perjuicios sufridos.

Quinto.- *Valoración de la prueba.* Según lo dispuesto en el artículo 217.7 LEC, corresponde al juzgador valorar las pruebas teniendo presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio. En este sentido, se ha manifestado el TS a través, entre otras de sus Sentencias de 8 de febrero o 22 de diciembre de 2001. Con relación a la

carga de la prueba sobre los daños morales, presenta múltiples posibilidades, sobre todo como reconoce nuestro alto Tribunal por la variedad de circunstancias en que puede producirse. Así se explica que sostenga nuestro Tribunal Supremo que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (*STS de 21 de octubre de 1996*), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (*STS de 15 de febrero de 1994*), o que la existencia de aquél no depende de pruebas directas (*STS de 3 de junio de 1991*). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (*STS de 23 de julio de 1990, STS de 29 de enero de 1993, STS de 9 de diciembre de 1994 o STS de 21 de junio de 1996, entre otras*), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes (*STS de 29 de enero de 1993 y STS de 9 de diciembre de 1994*). Cuando el daño moral depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la *in re ipsa loquitur*, o cuando se da una situación de notoriedad (*STS de 15 de febrero de 1994 y STS de 11 de marzo de 2000*), no es exigible una concreta actividad probatoria. Pero el demandante reitera que ofrece su mejor voluntad para facilitar cuanto se le solicite para evidenciar el hecho, sus consecuencias y los perjuicios sufridos por el documento adjunto del que es único responsable Google.

Sexto. *Intereses*. Han de adicionarse al principal los intereses correspondientes por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1101 CC y 576 LEC.

Séptimo.- *Costas*. Han de imponerse las costas a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 394 LEC. En caso de abuso de una posición dominante y superioridad puede llegar a apreciarse la mala fe de la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el 395 LEC. Pero debe recordarse que no es preceptivo ni abogado ni procurador para esta cuantía, y por lo tanto, ni el demandante ni el demandado pueden pretender honorarios en costas.

Octavo.- *Iura Novit Curia*. Y en todo lo no invocado resulta de aplicación el principio *iura novit curia*, explicitado en el art. 218.1 LEC, y también en el art 24 de la Constitución Española.

En virtud de lo expuesto, **SUPLICO AL JUZGADO:** Se tenga por presentado este escrito junto con el documento y copia que se acompaña, se sirva admitirlo, y en mérito al mismo se tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DE DOS MIL EUROS (2000 €)** contra la mercantil ya mencionada en el encabezamiento **GOOGLE ESPAÑA con domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso 1, C.P. 28020 Madrid y Tel. 917486400** para que, tras requerir toda la documentación que Google deba proporcionar sobre bloqueos a enlaces de miguelgallardo.es se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente esta demanda, se condene a la demandada a abonar al demandante la cantidad de dos mil euros (2000 €), más intereses especificados en el cuerpo de esta demanda con expresa imposición de las costas a la demandada, por ser Justicia que pido en Madrid, en la fecha en la que se registra esta [demanda publicada](#) con firma digital en Internet **www.miguelgallardo.es/demanda-google.pdf**





Miguel Gallardo <miguel902998352@gmail.com>

Notice of European data protection removal from Google Search

Google Search Console Team <sc-noreply@google.com>
Responder a: Google Search Console Team <sc-noreply@google.com>
Para: miguelito.gallardo@gmail.com

17 de septiembre de 2016, 4:52

Message type: [WNC-598700]



Notice of European data protection removal from Google Search

To: Webmaster of <http://www.miguelgallardo.es/>,

Due to a request under data protection law in Europe, Google can no longer show one or more pages from your site in Google Search results. This only affects responses to some search queries for names or other personal identifiers that might appear on your pages. Only results on European versions of Google are affected. No action is required from you.

What we'd like you to know:

These pages haven't been blocked entirely from our search results

They've only been blocked on certain searches for names on European versions of Google Search. These pages will continue to appear for other searches.

We aren't disclosing which queries have been affected.

In many cases, affected queries don't relate to the name of any person mentioned prominently on the page.

For example, the name might only appear in a comment section.

You can notify us of concerns

If you have additional information regarding the content of a page that you believe warrants a reversal, you can notify Google. Please note that while we read all requests, we do not always respond. Only the registered siteowner can access this form.

[Notify Google](#)**Here are the affected URL(s):**

<http://www.miguelgallardo.es/licitante-diligencias.pdf>

<http://www.miguelgallardo.es/malversado35.pdf>

Need more help?

- Read about the Google's [process](#) for European data protection removals.

Google Inc. 1600 Amphitheatre Parkway Mountain View, CA 94043 | [Unsubscribe from this type of message](#)
[Add partners](#) who should receive messages for this Search Console account.